

Ref: Liquidación Sociedad Patrimonial Carolina del Pilar González Pachón, Diana Constanza González Pachón y Carlos Alfonso González Pachón (causahabientes y herederos de ALFONSO GONZALEZ) contra María Nubia Patiño Zambrano. Rad. 1100131100082021 00...

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Jue 16/06/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>; ricardobarreto@rbabogados.co <ricardobarreto@rbabogados.co>

Ref: Liquidación Sociedad Patrimonial Carolina del Pilar González Pachón, Diana Constanza González Pachón y Carlos Alfonso González Pachón (causahabientes y herederos de ALFONSO GONZALEZ) contra María Nubia Patiño Zambrano.

Rad. **1100131100082021 0046500**

Buenos días al personal del juzgado.

Anexo memorial en pdf con recursos de reposición y apelación contra el auto que rechaza la demanda de que se trata.

Les ruego acusar recibo de este y su anexo.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020

60 1 6750356

3102461029

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Ref: Liquidación Sociedad Patrimonial Carolina del Pilar González Pachón, Diana Constanza González Pachón y Carlos Alfonso González Pachón (causahabientes y herederos de ALFONSO GONZALEZ) contra María Nubia Patiño Zambrano.
Rad. **1100131100082021 0046500**

Como apoderado de DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ PACHÓN y CARLOS ALFONSO GONZALEZ PACHON de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 326, 341, 524, 525, 528 y concordantes del C. G. P., 2º, 3º, 5º del Decreto 806 de 2.020 y demás normas aplicables manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 10 de junio de 2.022 incluida para su notificación en los estados del pasado 13 de junio y por la cual SE RECHAZÓ la demanda formulada por mis representados y Carolina González Pachón para la liquidación de la sociedad patrimonial declarada judicialmente dentro del expediente que contiene el proceso promovido por ALFONSO GONZALEZ contra MARIA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO con Radicación 11001311000820110056800 y del que conoció ese Juzgado.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

Tienden los recursos invocados a lograr se REVOQUE el auto recurrido para en su lugar dar curso a la demanda, admitiéndola e imprimiéndole el trámite legal previsto por el estatuto procesal civil.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS INVOCADOS.

Los recursos los fundamento y sustento en:

1.- Conforme al artículo 487 del C. G. P. en y dentro del trámite de los procesos sucesorales *“se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de su fallecimiento.”* (resalto)

2.- Mediante sentencia del 30 de mayo de 2.014, en el proceso con Rad. 11001311000820110056800 el Tribunal al REVOCAR la de ese juzgado en su Numeral Primero: (b) reconoció la existencia de la unidad marital de hecho demandada, (c) reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, (d) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, así como en el libro diario. (art. 5 Decreto 1260 de 1.970)

2.1.- Contra este fallo la demandada en ese proceso invocó el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia del 30 de mayo de 2.014 el que una vez concedido y admitida la demanda presentada, la Corte en la sentencia del **23 de agosto de 2.019** NO LA CASO, tal y como consta en autos.

3.- Según lo tiene regulado el artículo 341 del Código General del Proceso, vinculado al recurso extraordinario de casación, *“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o”* “El registro de la sentencia, la cancelación..... solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.”

4.- El compañero de la unión reconocida (Alfonso González) falleció el 17 de diciembre de 2.014 y para ese entonces el fallo del Tribunal (30 de mayo de 2.014) no podía

inscribirse en el registro civil como lo dispuso su numeral Primero literal .d. de esa decisión, de suerte que para esa data **no estaba pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial** reconocida en la sentencia del Tribunal del 30 de mayo de 2.014 y además la sentencia de la Corte no se había producido.(23 de agosto de 2.019)

5.- El art. 523 del mismo estatuto permite que a continuación del proceso que reconoce la sociedad patrimonial se proceda a su liquidación, que es lo que se está pretendiendo con la demanda formulada y ahora rechazada.

La norma (487) al indicar SE LIQUIDARÁN contiene una orden, es de imperativo cumplimiento y observación total, de lo contrario la norma habría utilizado la locución SE PODRAN que denota potestad, facultad.

6.- Así este acreditado que ante el juzgado 31 de familia se viene surtiendo el trámite de la sucesión del compañero permanente, como no se dan los supuestos determinados por el artículo 487 referido, en ese proceso sucesoral no es viable liquidar la sociedad patrimonial reconocida en el proceso de que se trata y su liquidación debe llevarse a cabo a continuación del proceso declarativo que concluyo con su reconocimiento.

Por lo anterior deberá revocarse el auto recurrido.

Señor Juez



PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO
C. C. 19'078.997 de Bogotá.
T. P. 12.516 C.S.J.